



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

734/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL
ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal la Ciudadana
CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO.

En el expediente **185/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** de CUMPLIMIENTO DE PAGO DEL
CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN Y AVÍO Mercantil promovido por FIDEICOMISO DE
INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE
CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderada Legal la Ciudadana CONCEPCIÓN
NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO en contra de COMPAÑÍA CONSTRUCTORA
ISLAS TELLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; JESÚS ABIGAIL ISLAS
GRAJALES como Apoderado Legal y Administrador Único de dicha Empresa; JESÚS MORALES
CANELA como Aval Solidario y de LORENA NAVA HERNÁNDEZ; la Jueza Primero Oral Mercantil
de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS
POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta
como su Apoderada Legal la Ciudadana CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES
AMBROSIO con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL
MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE PAGO DEL CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN
Y AVÍO en contra de la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ISLAS TELLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE; JESÚS ABIGAIL ISLAS GRAJALES como Apoderado Legal y Administrador
Único de dicha Empresa; JESÚS MORALES CANELA como Aval Solidario y de LORENA NAVA
HERNÁNDEZ; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por
economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia:
SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 185/20-
2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los
presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a
estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por
tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento
exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al
territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la
Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA del
contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del



Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente: --

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$3,000,000.00 (SON: TRES MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio QUINTO del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecisiete se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: --

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque



de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de CUMPLIMIENTO DE PAGO DEL CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN Y AVÍO. En ese sentido, se hace saber a la parte actora que el presente asunto versará sobre la acción ejercitada - C UMPLEMENTO DE PAGO DEL CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN Y AVÍO - por lo tanto, las prestaciones marcadas con los incisos E, F, G, H, e I relativas a la Garantía Hipotecaria, no serán materia de estudio en el presente juicio, ello en razón de que conforme al artículo 1055 Bis del Código de Comercio, cuando el contrato de crédito tenga garantía real, queda a elección del actor el ejercicio de sus acciones, conservando la garantía real y su preferencia de pago.--- --

4).- Se tiene por presentado la Ciudadana CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANORES AMBROSIO quien se ostenta como Apoderada Legal de FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número doscientos un mil doscientos ochenta y tres (201,283), de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL 2% (DOS POR CIENTO) SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor de la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANORES AMBROSIO.- ----

5).- Se tiene por autorizados en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, a los Licenciados THELMA DINORA ORTIZ TREJO, VICTORIA DE JESÚS BORGES SANORES y CRISTIAN ALBERTO AGUILAR MENDOZA, toda vez que dichos profesionistas proporcionaron los datos de sus respectivas cédulas profesionales, y no así al Ciudadano RUBÉN ALEJANDRO CETINA GASCA, toda vez que no proporciono los datos de su Cédula Profesional, por lo que únicamente se le tiene autorizado para oír notificaciones e imponerse de autos acorde al penúltimo párrafo del numeral antes señalado.-

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio número treinta y seis (36), de la calle número cuarenta y nueve (49) C, interior tres, entre doce (12) y catorce (14) de la colonia Centro de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -----

7).- En ese sentido, siendo que el domicilio donde puede ser notificada y emplazada a la demandada CONSTRUCTORA ISLAS TELLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se



encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Maestra CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES, Jueza Primero Oral de Primera Instancia en Materia Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda, debidamente cotejadas y selladas, así como de la documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ISLAS TELLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en el domicilio ubicado en: el predio urbano marcado con el número ciento veinticuatro (124), calle treinta y seis (36), fraccionamiento Privada de las Campanas, colonia Guadalupe, Ciudad del Carmen, Campeche, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.-----

8).- En ese sentido, siendo que el domicilio donde puede ser notificado y emplazado al demandado JESÚS ABIGAIL ISLAS GRAJALES como Apoderado Legal y Administrador Único de dicha Empresa se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Maestra CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES, Jueza Primero Oral de Primera Instancia en Materia Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda, debidamente cotejadas y selladas, así como de la documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a JESÚS ABIGAIL ISLAS GRAJALES como Apoderado Legal y Administrador Único de dicha Empresa en el domicilio ubicado en: el predio urbano marcado con el número ciento veinticuatro (124), calle treinta y seis (36), fraccionamiento Privada de las Campanas, colonia Guadalupe, Ciudad del Carmen, Campeche, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.-----

9).- En ese sentido, siendo que el domicilio donde puede ser notificado y emplazado al demandado JESÚS MORALES CANELA como Aval Solidario se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios a la Maestra CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES, Jueza Primero Oral de Primera Instancia en Materia Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda, debidamente cotejadas y selladas, así como de la documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a JESÚS MORALES CANELA como Aval Solidario en el domicilio ubicado en: el predio urbano número ciento cincuenta y ocho (158), Avenida Paseo del Mar, colonia Justo Sierra, Ciudad del Carmen, Campeche, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.-----

10).- En ese sentido, siendo que el domicilio donde puede ser notificada y emplazada a la demandada LORENA NAVA HERNÁNDEZ se encuentra en otro Estado, gírese exhorto con los insertos necesarios al JUEZ COMPETENTE DE ORALIDAD MERCANTIL DE LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, DEL ESTADO DE VERACRUZ, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda, debidamente cotejadas y selladas, así como de la documentación exhibida, notifique, corra traslado y emplace a LORENA NAVA HERNÁNDEZ en el domicilio ubicado en: el predio urbano número doscientos cinco (205) letra B, calle Estado de Veracruz, de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS CUATRO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.-----



11).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

12).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

13).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----

14).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.- 15).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

16).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

17).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

18).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.-----



19).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, ya que es necesario para el análisis de su legitimación procesal, que se verificará en el momento procesal oportuno.-----

20).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

21).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiseis de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

733/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de quien legalmente le represente..

En el expediente **86/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por FERNANDO ROMAN EHUAN COBA en contra de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO: 1).- El escrito del Licenciado FERNANDO ROMÁN EHUAN COBA y documentación adjunta, mediante el cual interpone demanda de amparo directo contra la sentencia definitiva de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- De conformidad con los artículos 176 y 177 de la Ley de Amparo, a reserva de acordar la demanda de amparo presentada por FERNANDO ROMÁN EHUAN COBA, se le previene a éste para que en el término de cinco días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba dos tantos más del escrito y demanda de amparo de cuenta con la que se correrá traslado a la tercera interesada y se remitirá al Tribunal Federal, apercibido que de no hacerlo en el plazo antes otorgado, se procederá a acordar lo que en derecho proceda.-----

2).- En virtud de lo anterior, acorde al numeral 26 fracción I, inciso C de la Ley de Amparo, tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgado Civiles, Familiares y Mercantiles para que se sirva notificar personalmente el presente proveído a FERNANDO ROMÁN EHUAN COBA, en el domicilio ubicado en calle ocho (8), número trescientos veintisiete (327), interior tres (3), entre calle sesenta y tres (63) y sesenta y cinco (65), colonia Centro, Código Postal 24000 de esta ciudad.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiseis de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

ESTADO DE CAMPECHE
PODER JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA
10/11/2014
SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS PAM 10



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

732/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

PABLO RODRIGUEZ BARTOLO

En el expediente 24/20-2021/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil de CUMPLIMIENTO
FORZOSO DE CONTRATO DE SEGURO promovido por PABLO RODRIGUEZ BARTOLO en
contra de QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A DE C.V; la Jueza Primero Oral Mercantil de
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El escrito de la Licenciada RUBÍ DEL SOCORRO CRUZ CABRERA autorizada de la
parte actora en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, por medio del cual
señala domicilio para notificar y emplazar a juicio a la demandada; en consecuencia: SE PROVEE:
1).- Como lo solicita el ocursoante, gírese atento exhorto al Juez Competente en materia de Oralidad
Mercantil de la Ciudad de México para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al
Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda, debidamente
selladas, cotejadas y copias simples de la documentación adjunta, notifique, corra traslado y
emplácese a la demandada QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V., en el domicilio
ubicado en Avenida San Jerónimo, número cuatrocientos setenta y ocho (478), colonia Jardines del
Pedregal, delegación Álvaro Obregón, código postal 01900, Ciudad de México; para que dentro del
término NUEVE DÍAS MÁS CINCO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación,
atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de
Comercio; en términos del presente proveído y el de fecha catorce de octubre de dos mil veinte,
mismo que a continuación se transcribe.-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.---

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a PABLO RODRIGUEZ BARTOLO con su escrito de cuenta y
documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO FORZOSO
DE CONTRATO DE SEGURO, en contra de QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A DE C.V.;
reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía
procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE
PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 24/20-2021/1OM-I.--

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los
presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a



estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XVI y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula 13a. del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$235,000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todos los asuntos sin limitación de cuantía, sin que se tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: - -----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía



escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.- 3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de CUMPLIMIENTO FORZOSO DE CONTRATO DE SEGURO.----

4).- Se tiene por autorizada a la Licenciado RUBÍ DEL SOCORRO CRUZ CABRERA en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que ya esta registrada su cédula profesional en el libro correspondiente de este Juzgado.-----

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Domínguez Duret, manzana M, lote diez (10), por calle Romualdo Baqueiro y Santiago Carpizo, infonavit Santa Bárbara de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. - -----

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples de la demanda exhibidas y documentación adjunta, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada QUALITAS, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A DE C.V., a través de quien legalmente la represente en el domicilio ubicado en: Avenida Justo Sierra Méndez, número trescientos setenta y siete (377), Barrio de San Román, Código Postal 24024 de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles. Rúbricas.

2).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

3).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiseis de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

El sello circular contiene el escudo de México y el texto: "PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".
 El sello rectangular contiene el texto: "PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", "JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO", "ACTUARIA", "SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.".



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

731/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FIDEICOMISO DE INVERSION DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NOMINAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas, la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANORES AMBROSIO.

En el expediente **186/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO, promovido por FIDEICOMISO DE INVERSION DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NOMINAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas, la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANORES AMBROSIO, en contra de MANTENIMIENTO Y SERVICIO ELÉCTRICO DE CAMPECHE, S.A DE C.V., através de su administrador único y representante jurídico VIRGINIA SOSA GARCÍA; la Jueza **Primero Oral** Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentada a la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANORES AMBROSIO, quien se ostenta como Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas del FIDEICOMISO DE INVERSION DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NOMINAS DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO, en contra de MANTENIMIENTO Y SERVICIO ELÉCTRICO DE CAMPECHE, S.A DE C.V., através de su administrador único y representante jurídico VIRGINIA SOSA GARCÍA; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 186/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción I y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la



Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-----

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$7 060,160.30. (SON: SIETE MILLONES SESENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS 30/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todos los asuntos sin limitación de cuantía, sin que se de tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque



de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.—

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO.-----

4).- Se tiene por presentada a la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, quien se ostenta como Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas del FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NOMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número doscientos un mil doscientos ochenta y tres (201,283) de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, Titular de la Notaría Publica número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, relativo al Poder para Pleitos y Cobranzas, que otorga FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL DOS POR CIENTO SOBRE NOMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por Berenice Martínez Mejía, a favor de la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO.-----

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el predio número treinta y seis (36), de la calle cuarenta y nueve (49) C, interior tres (3), entre doce (12) y catorce (14), colonia Centro Código Postal 24000 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-----

6).- Se autoriza en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio a los Licenciados THELMA DINORA ORTIZ TREJO, VICTORIA DE JESÚS BORGES SANSORES y CRISTIAN ALBERTO AGUILAR MENDOZA, asimismo, se autoriza al Pasante en Derecho RUBÉN CETINA GASCA para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, acorde al penúltimo párrafo del numeral en cita. -----

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada MANTENIMIENTO Y SERVICIO ELÉCTRICO DE CAMPECHE S.A DE C.V., a través de su administrador único y representante jurídico VIRGINIA SOSA GARCÍA, o quien legalmente la represente en el domicilio ubicado en: el lote número siete (7), de la manzana tres (3), de la calle Privada Colinas del Sur, del fraccionamiento Colinas del Sur de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene. - 8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----



9).- Por consiguiente, tórnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.—

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

15).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiseis de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODERADO POR
LIBRE Y SUARDO EN CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE CAM M



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

730/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MARÍA DE LOS ÁNGELES GALVEZ CORTES

HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ.

En el expediente **133/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de TRANSFERENCIAS NO RECONOCIDAS, promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES GALVEZ CORTES, en contra de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO: El escrito de MARÍA DE LOS ÁNGLES GÁLVEZ CORTES, en el que desahoga la vista respecto a la contestación de la demanda, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Primeramente, acumúlese a los presentes autos la contestación a la vista de la parte actora para que obre conforme a derecho corresponda.-----

2).- Ahora bien, se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-----

3).- En virtud de lo anterior, es que de conformidad en lo establecido en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 19 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio en vigor, se procede a fijar las TRECE HORAS DEL DÍA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, para la celebración de la Audiencia Preliminar misma que se llevará a cabo en la Sala Oral Mercantil, ubicada a un costado de la Biblioteca de este Tribunal lo que se cita a MARÍA DE LOS ÁNGELES GÁLVEZ CORTES, así como a HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través del Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ.---

4).- Se previene a las partes en el sentido de que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (Credencial de Elector u otra análoga), y asistir con puntualidad para el desahogo de dicha audiencia; solicitándoles se apersonen con quince minutos de anticipación para el registro correspondiente. -----

5).- Se les hace saber a las partes que una de las fases de la audiencia a la que se les cita consiste en la "CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN DE LAS PARTES", conforme al artículo 1390 bis 32 fracción II del Código de Comercio, que permitirá concluir el presente juicio a través de un Convenio que, de estar de acuerdo ambas partes y con la calificación de legalidad de esta



autoridad, podrá dar por concluido este juicio. -----

6).- Igualmente se les comunica a las partes que la AUDIENCIA PRELIMINAR a la que se les cita se llevará a cabo con o sin su asistencia, en la inteligencia que de no asistir sin causa justificada se les impondrá una sanción de \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con lo señalado en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio.---

7).- De conformidad en lo señalado por el numeral 1390 bis 22 del Código de Comercio, se les hace de su conocimiento a las partes que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto y que de conformidad con el artículo 1390 bis 9 del Código de Comercio, deberán formular sus peticiones oralmente durante las audiencias.---

8).- En virtud de lo anterior, proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a publicar en los estrados de este Juzgado la fecha y la hora en que tendrá verificativo la audiencia Preliminar fijada en este asunto.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiseis de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

[Firma manuscrita ilegible]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MX



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

729/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD
REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de su APODERADO LEGAL PARA
PLEITOS Y COBRANZAS, ALICIA MARISOL PERAZA LEAL.

DZIARA TEGNOLOGÍA , S.A. DE C.V., a través de su Administrador Único JOSÉ FERNANDO
DZIB BLANQUET.

En el expediente 130/20-2021/1OM-I, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por
SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD
REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de quien se ostenta como su
APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ALICIA MARISOL PERAZA LEAL en
contra de DZIARA TECNOLOGIA S.A DE C.V..la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- El oficio número 1445/20-2021,
S.C., enviado por la Licenciada MARÍA DE GUADALUPE CABALLERO CHUC, Secretaria de
Acuerdos de la Sala Civil-Mercantil en funciones, en el que informa que se admitió a trámite la
Incompetencia por Declinatoria promovida por la parte demanda; en consecuencia, SE PROVEE:
1).- Primeramente, acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a
derecho corresponda y fórmese expediente duplicado provisional para los efectos legales
correspondientes.-----

2).- Ahora bien, toda vez que de los autos se advierte que la parte actora no desahogó la vista
respecto al escrito de contestación a la demanda dentro del plazo otorgado, es que de conformidad
en lo establecido en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 19 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio
en vigor, se procede a fijar las TRECE HORAS DEL DÍA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO, para la celebración de la Audiencia Preliminar misma que se llevará a cabo en la Sala
Oral Mercantil, ubicada a un costado de la Biblioteca de este H, Tribunal Superior de Justicia, por lo
que se cita a SOFOM INBURSA S.A DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE,
ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de su Apoderada General para
Pleitos y Corbanzas Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL, así como a DZIARA
TECNOLOGIA S.A DE C.V., a través de su Administrador Único JOSÉ FERNANDO DZIB
BLANQUET, quienes pueden comparecer con sus autorizados.-----

3).- Se previene a las partes en el sentido de que deberán exhibir documentación oficial que los
identifique (Credencial de Elector u otra análoga), y asistir con puntualidad para el desahogo de



dicha audiencia; solicitándoles se apersonen con quince minutos de anticipación para el registro correspondiente.-----

4).- Se les hace saber a las partes que una de las fases de la audiencia a la que se les cita consiste en la "CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN DE LAS PARTES, conforme al artículo 1390 bis 32 fracción II del Código de Comercio, que permitirá concluir el presente juicio a través de un Convenio que, de estar de acuerdo ambas partes y con la calificación de legalidad de esta autoridad, podrá dar por concluido este juicio.-----

5).- Igualmente se les comunica a las partes que la AUDIENCIA PRELIMINAR a la que se les cita se llevará a cabo con o sin su asistencia, en la inteligencia que de no asistir sin causa justificada se les impondrá una sanción de \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con lo señalado en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio.---

6).- Por último, de conformidad en lo señalado por el numeral 1390 bis 22 del Código de Comercio, se les hace de su conocimiento a las partes que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto y que de conformidad con el artículo 1390 bis 9 del Código de Comercio, deberán formular sus peticiones oralmente durante las audiencias.---

7).- En virtud de lo anterior, proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a publicar en los estrados de este Juzgado la fecha y la hora en que tendrá verificativo la audiencia Preliminar fijada en este asunto.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiseis de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste, Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

728/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

HSBC MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

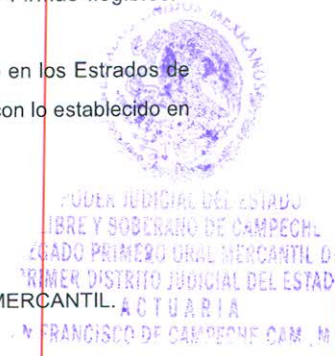
En el expediente **70/20-2021/10M-I**, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL ORAL en ejercicio de la acción de cobro de pesos promovido por HSBC MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en contra de INDUSTRIAS ENERGÉTICAS, S.A. DE C.V., JUAN CARLOS HERNÁNDEZ NÁJERA Y LUCÍA ELENA ESQUIVEL BRANDT; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0834/18-03- 2021 remitido por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontraron inscritos a los demandados JUAN CARLOS HERNÁNDEZ NÁJERA y LUCIA ELENA ESQUIVEL BRANDT, y por lo que respecta a la moral INDUSTRIAS ENERGETICAS S.A. DE C.V., informa que dicha institución no incorpora a personas morales, por lo que le es imposible materialmente dar cumplimiento a lo solicitado; en consecuencia: SE PROVEE: Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, y dese vista a la parte actora con su contenido, para que manifieste lo que a su derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiseis de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

727/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de su
Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas el Licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ
MORALES.

FELIPE MASS DÍAZ

MARILYN SALAVARRÍA CENTURION

En el expediente **161/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por FONDO
ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de quien se
ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas el Licenciado JORGE ALBERTO
GONZALEZ MORALES en contra de FELIPE MASS DÍAZ y MARILYN SALAVARRÍA CENTURION
; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto
un acuerdo que a la letra dice:

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.-Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia: SE PROVEE: 1).-
Toda vez que de los autos se advierte que los demandados FELIPE MASS DÍAZ y MARILYN
SALAVARRÍA CENTURIÓN no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra dentro
del plazo otorgado, es que de conformidad en lo establecido en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis
19 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio en vigor, se procede a fijar las DOCE HORAS CON
TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, para la celebración de
la Audiencia Preliminar misma que se llevará a cabo en la Sala Oral Mercantil, ubicada a un
costado de la Biblioteca de este Tribunal; por lo que se cita a FONDO ESTATAL DE FOMENTO
INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (ACTOR), a través de quien se ostenta como su
Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES, así como a FELIPE
MASS DÍAZ y MARILYN SALAVARRÍA CENTURIÓN (DEMANDADOS), quienes pueden
comparecer con sus autorizados.---

2).- Se previene a las partes en el sentido de que deberán exhibir documentación oficial que los
identifique (Credencial de Elector u otra análoga), y asistir con puntualidad para el desahogo de
dicha audiencia; solicitándoles se apersonen con quince minutos de anticipación para el registro
correspondiente.-----

3).- Se les hace saber a las partes que una de las fases de la audiencia a la que se les cita
consiste en la "CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN DE LAS PARTES, conforme al artículo 1390 bis
32 fracción II del Código de Comercio, que permitirá concluir el presente juicio a través de un
Convenio que, de estar de acuerdo ambas partes y con la calificación de legalidad de esta



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



autoridad, podrá dar por concluido este juicio.-----

4).- Igualmente se les comunica a las partes que la AUDIENCIA PRELIMINAR a la que se les cita se llevará a cabo con o sin su asistencia, en la inteligencia que de no asistir sin causa justificada se les impondrá una sanción de \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con lo señalado en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio.---

5).- Por último, de conformidad en lo señalado por el numeral 1390 bis 22 del Código de Comercio, se les hace de su conocimiento a las partes que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto y que de conformidad con el artículo 1390 bis 9 del Código de Comercio, deberán formular sus peticiones oralmente durante las audiencias.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas ilegibles.

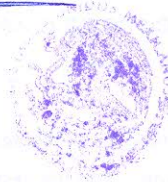
Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **veintiseis de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

[Firma manuscrita en azul]



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO...